

**RESPUESTA INQUIETUDES JUEZ RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE - AUDIENCIA DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA (20 DE JUNIO DE 2024)**

Jue 25/07/2024 7:38

Señor  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José de Costa Rica  
Costa Rica

Respetado señor Secretario:

A propósito de la audiencia virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Petro Urrego Vs. Colombia, sostenida el pasado 20 de junio de 2024, en la que la Procuraduría General de la Nación participó como “otra fuente de información” ( de conformidad con el art. 69.2 del Reglamento de la CorteIDH); de manera atenta me permito remitir comunicación DP 020 suscrita por la señora Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello Blanco, en la que se da respuesta a los interrogantes planteados por el Juez Ricardo C. Pérez Manrique en el marco de la audiencia de la referencia. Lo anterior, con la finalidad de que el informe sea puesto en conocimiento de los honorables jueces y juezas de la CorteIDH para lo de su competencia y fines pertinentes.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente,



**Bogotá D.C., Colombia**

**Julio 23 de 2024**

**DP. 020**

Señores

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

San José de Costa Rica

Costa Rica

**Asunto:** Respuesta a las preguntas efectuadas por el Juez Ricardo C. Pérez Manrique en el marco de la audiencia de cumplimiento de la sentencia de 8 de julio de 2020. Caso Petro vs Colombia.

**Respetados Señores jueces y juezas:**

El pasado 20 de junio, en el marco de la audiencia de seguimiento al cumplimiento de la sentencia de 8 de julio de 2020, el juez Ricardo C. Pérez Manrique, solicitó información relacionada con: i) el número de procesos disciplinarios que, con posterioridad a la decisión de la CorteIDH, han sido proferidos por la Procuraduría General de la Nación contra servidores de elección popular y ii) el debate que existe por algunas decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

La Procuraduría General de la Nación, órgano autónomo e independiente del Ejecutivo, al que se le permitió participar en esa audiencia como “otra fuente de información”, presenta las cifras que dan cuenta del cumplimiento de la orden de no repetición que se consignó en el punto resolutivo octavo de la sentencia del 8 de julio de 2020, en el sentido de modificar la legislación interna para que un órgano administrativo no impusiera las sanciones de destitución y/o suspensión de los servidores electos popularmente, así como la información requerida sobre el debate interno que existe en razón de algunas decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.



## 1. Las decisiones contra servidores de elección popular

Para entender la respuesta al primer interrogante planteado por el señor Juez Ricardo C. Pérez Manrique, es importante aclarar que, después de la notificación al Estado colombiano de las órdenes emitidas por la CorteIDH, el proceso disciplinario ha vivido tres momentos o etapas. Veamos:

**1.1. El primer momento** desde la notificación de la sentencia, 18 de agosto de 2020 hasta el 28 de junio de 2021, fecha en la que se expidió la Ley 2094 de 2021, cuyo objetivo fue, entre otros, dar cumplimiento a la orden de reformar la legislación disciplinaria para adecuarla al estándar indicado en el fallo de la CorteIDH.

En esta primera etapa se dio el nombramiento y posesión de la nueva Procuradora General de la Nación -período enero 2021 a enero de 2025- y se presentó el proyecto de ley para armonizar las órdenes de la CorteIDH con el texto constitucional, marzo 25 de 2021, Ley que fue promulgada el 28 de junio de 2021.

En este período, las actuaciones disciplinarias contra servidores públicos de elección popular sufrieron una especie de suspensión, por cuanto se estaba analizando la forma como se cumpliría el mandato de no repetición. Los procesos finalizados con sanción disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, en esta etapa y que venían de años de trámite fueron:

Año 2020 Agosto a diciembre Procesos terminados	Año 2021 Enero a junio Procesos terminados
101	84



Las sanciones en esos procesos fueron las siguientes:

Año 2020	
Amonestación	5
Destitución e inhabilidad	20
Inhabilidad especial	1
Multa	2
Suspensión	60
Suspensión e inhabilidad especial	13

Año 2021	
Amonestación	7
Destitución e inhabilidad	8
Inhabilidad especial	1
Multa	2
Suspensión	54
Suspensión e inhabilidad especial	14

Es necesario advertir que, en el 99% de los casos fallados en estos dos períodos, los funcionarios **no estaban en ejercicio del cargo de elección que dio origen al proceso**, es decir, ni electos ni elegidos vieron afectados sus derechos políticos.

Igualmente, es importante señalar que, como los servidores no estaban en ejercicio del cargo, **la sanción de suspensión se convirtió en los salarios devengados al momento de la comisión de la falta**<sup>1</sup>. En consecuencia, no se puede hablar de limitación de derechos.

En los casos de suspensión e inhabilidad especial que, según la norma vigente para ese momento, Ley 734 de 2002, era de treinta (30) días a doce (12) meses, se debía hacer la conversión a salarios y cumplir con la inhabilidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente. La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. **Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.** (Se subraya).



**1.2. El segundo momento** va desde el 28 de junio de 2021, fecha de expedición de la Ley 2094 y el 11 de agosto de 2023, cuando se conoció el texto completo de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional, en relación con el examen de las normas demandadas de la Ley 2094 de 2021.

En esta etapa se implementó el modelo disciplinario que creó la Ley 2094, específicamente en la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dividió la etapa de instrucción y juzgamiento, los procesos contra servidores públicos, según la jerarquía, pasan a tener doble instancia, específicamente, por la sala de servidores de elección popular que se creó, entre otros, con el fin de garantizar los principios de independencia y autonomía.

Así las cosas, bajo la idea que todos los procesos disciplinarios tengan doble instancia, la sala de servidores de elección popular debe conocer de los procesos exclusivamente contra electos popularmente. En el caso de los aforados, como lo son los Congresistas, el alcalde de Bogotá y vicepresidente, la segunda instancia es de competencia directa del Procurador General de la Nación.

Esta es la razón por la que, el mayor número de casos reportados corresponde a decisiones de la Sala de Juzgamiento de los servidores de elección popular, la que, por demás, es de período y su selección es por vía de concurso público.

Igualmente, en esta etapa, **ninguna decisión disciplinaria** contra servidores de elección popular podía ser ejecutada, por cuanto la Ley 2094 de 2021 señaló que estas quedaban sujetas a que el funcionario hiciera uso del recurso extraordinario de revisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que fueran los jueces de esa **jurisdicción**, los que, mediante un procedimiento con todas las garantías judiciales, determinarían si era procedente o no la actuación disciplinaria y sus consecuencias.



Es importante aclarar que este recurso, pese a su denominación, en una verdadera acción, tiene causales de amplia interpretación, un período probatorio y de contradicción. Es un verdadero proceso, en donde el servidor público tiene todas las garantías para que el juez pueda hacer un análisis de validez y legalidad de la actuación disciplinaria.

Por tanto, en este período, los servidores de elección popular con un proceso disciplinario en contra vieron garantizado el principio de jurisdiccionalidad, en tanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación no podían **ser ejecutadas** hasta tanto se produjera el pronunciamiento del juez de lo contencioso administrativo.

En este período, se requería que el disciplinado hiciera uso del recurso-acción diseñado por el legislador, es decir, los disciplinados debían activar la entrada a la jurisdicción, lo **que impedía la ejecución de la decisión**. En consecuencia, dependía del funcionario que, la actuación produjera efectos. En ese sentido, ninguna decisión podía registrarse hasta tanto no hubiese un certificado expedido por la jurisdicción, en el sentido que no se presentó el recurso o que el mismo concluyó o no fue aceptado<sup>2</sup>.

Los datos que se tienen en esta etapa es que se concluyeron 70 actuaciones disciplinarias que involucraban servidores de elección popular.

<b>FALLOS SANCIONATORIOS</b>	
<b>Julio 2021 al 11 de agosto de 2023</b>	
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2021</b>	<b>17</b>
<b>2022</b>	<b>21</b>
<b>2023</b>	<b>32</b>
<b>Total</b>	<b>70</b>

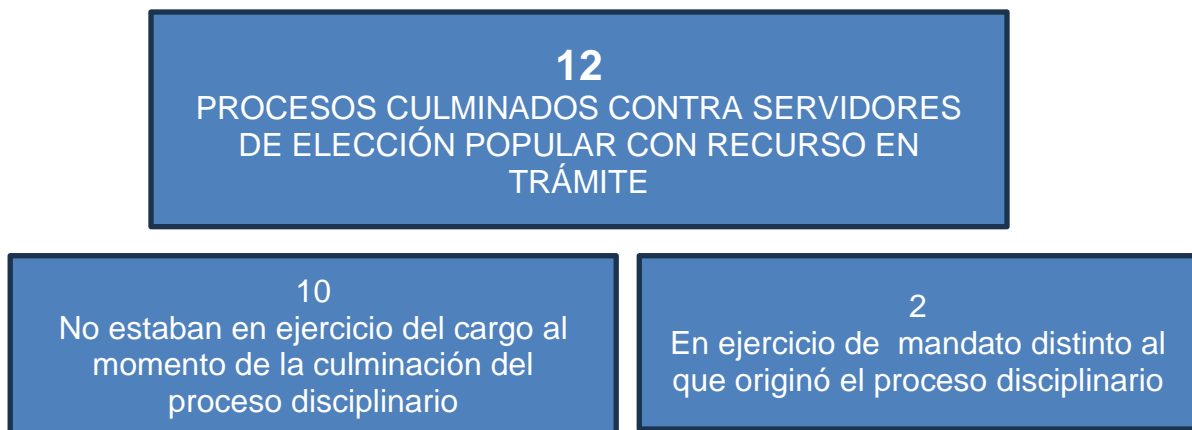
<sup>2</sup> Parágrafo del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019. (...)

En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.



De los setenta (70) procesos culminados en este período, solo en doce (12) actuaciones el recurso extraordinario de revisión está en curso. Las razones por las que solo ese número de recursos esté en trámite responde, por citar algunas: i) al tipo de sanción que no afectaba derechos, por ejemplo, amonestación, multa, conversión de la suspensión en salarios, entre otros; ii) el recurso no cumplió los requisitos para su presentación, razón por la que fueron rechazados.

De los doce (12) recursos extraordinarios, encontramos que, solo en dos (2) de ellos, se determinó la destitución e inhabilidad que, se insiste, no se han hecho efectivas por cuanto el recurso no se ha resuelto.



Actualmente, de estas doce (12) actuaciones, solo en dos (2) casos, el Consejo de Estado, recientemente, tomó la decisión de devolverlos, por no tratarse de funcionarios en ejercicio de un cargo de elección popular.

En conclusión, en los diez (10) casos restantes, a la fecha de este informe, la actuación de la Procuraduría General no ha sido convalidada por la jurisdicción de lo contencioso y, por tanto, no se puede hablar de interferencia de los derechos políticos de los funcionarios de elección popular por el ente de control, por cuanto la actuación disciplinaria no es definitiva.



En el marco de uno de estos procesos, un magistrado del Consejo de Estado indicó que el recurso extraordinario era contrario a la Convención Americana, porque la Procuraduría General de la Nación no tiene la competencia para disciplinar servidores de elección popular y se negó a darle trámite, auto de 19 de mayo de 2023.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conoce del recurso de súplica contra esa decisión. Recurso que interpuso la Procuraduría General de la Nación, por cuanto la decisión desconoce lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023, según el comunicado de prensa dado a conocer por el alto Tribunal en febrero de ese año.

En conclusión, en esta etapa, **a ningún servidor público** de elección popular, la Procuraduría General de la Nación le restringió sus derechos políticos ni a los electores el mandato, teniendo en cuenta que las actuaciones disciplinarias que fueron concluidas en este período quedaron bajo el conocimiento del juez de lo contencioso administrativo.

Se insiste, salvo en dos (2) casos, la jurisdicción no se ha pronunciado, en razón al debate que existe en algunas salas del Consejo de Estado sobre la competencia de la Procuraduría General de la Nación.

**1.3. El tercer momento** se presenta cuando se conoce el texto de la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2023 que, analizó la constitucionalidad de la Ley 2094 de 2021.





La Corte Constitucional, en el mencionado fallo, señaló que la Procuraduría General de la Nación **no tenía funciones jurisdiccionales** y, en relación con el recurso que diseñó el legislador en la Ley 2094 de 2021, indicó que con él se cumplía el principio de jurisdiccionalidad siempre y cuando: i) opere de forma automática, es decir, que no se debe exigir la demanda previa del servidor; ii) el proceso disciplinario no puede cobrar ejecutoria; iii) la decisión definitiva la toma el juez de lo contencioso administrativo; iv) el funcionario debe poder ejercer sus derechos de defensa y contradicción ante la jurisdicción.

La Corte precisó que, la intervención del juez contencioso solo es procedente frente **a servidores de elección popular en ejercicio del mandato**, para garantizar que el órgano administrativo no interfiera el mandato ni restrinja los derechos políticos, en cumplimiento del artículo 23.2 de la Convención.

Por tanto, si el funcionario no está en ejercicio, el órgano de control puede ejercer su competencia plenamente, es decir, establecer la sanción a imponer, por cuanto lo que se busca con la intervención del juez de lo contencioso es proteger **los derechos del electo y de sus electores**. En estos casos, el servidor puede hacer uso del medio de control y nulidad, para solicitar en este, la medida cautelar de suspensión provisional del acto de la Procuraduría General de la Nación.

En el siguiente cuadro se muestra la situación de los electos popularmente en relación con la reforma que hizo el legislador en la Ley 2094 y la decisión de constitucionalidad, sentencia C-030 de 2023.

<b>DECISIONES DE LA PGN CONTRA FUNCIONARIOS QUE NO ESTÁN EN EJERCICIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR</b>	<b>DECISIONES DE LA PGN CONTRA FUNCIONARIOS QUE ESTÁN EN EJERCICIO DE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR</b>
<p><b>Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El acto cobra ejecutoria</li> <li>✓ No hay interferencia del mandato. El derecho político se puede ver limitado.</li> <li>✓ <b>Se puede solicitar la suspensión del acto disciplinario.</b></li> </ul>	<p><b>Recurso Automático Extraordinario de Revisión</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La actuación disciplinaria no cobra ejecutoria.</li> <li>✓ La decisión final es de la jurisdicción.</li> <li>✓ No hay interferencia del mandato ni de los derechos políticos de disciplinado.</li> </ul>

En consecuencia, si el servidor público no está en ejercicio del mandato popular al momento en que finaliza la actuación disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación puede ejercer plenamente sus competencias disciplinarias y el servidor podrá acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si tiene está en desacuerdo frente a la sanción impuesta.



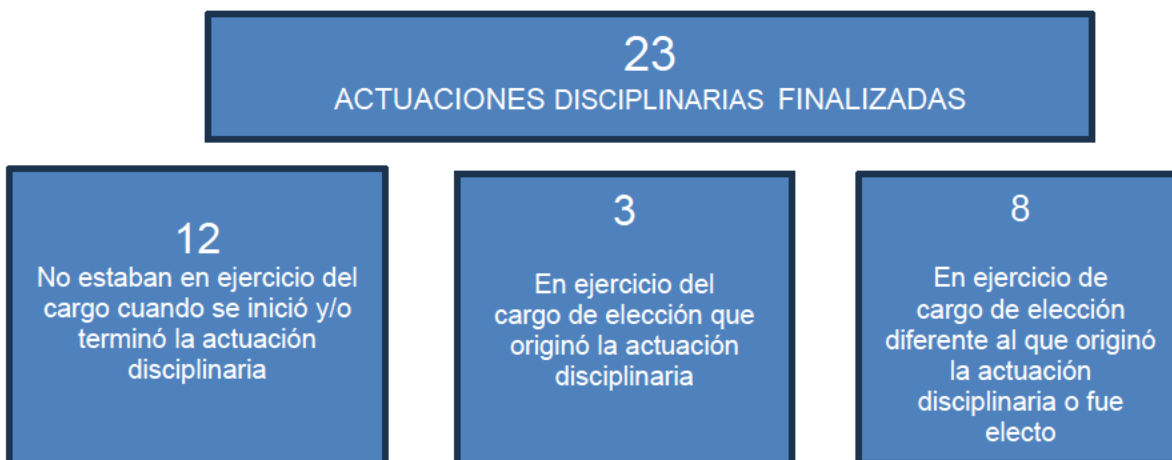
Los datos que se tienen en esta etapa son los siguientes:

<b>FALLOS SANCIONATORIOS</b>	
<b>Agosto 12 2023 al 15 de julio 2024</b>	
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2023</b>	<b>217</b>
<b>2024</b>	<b>73</b>
<b>TOTAL</b>	<b>290</b>

Las actuaciones finalizadas en lo que ha corrido del año 2024 por parte de la Procuraduría General de la Nación, tienen como destinatarios funcionarios que no están en ejercicio de un cargo de elección popular, la mayoría de esas actuaciones se refieren a servidores que terminaron su mandato el 31 de diciembre de 2023 o en períodos anteriores, por lo que la decisión de la Procuraduría General de la Nación no está interfiriendo el mandato de los electores.

En relación con las sanciones, la mayoría son de suspensión que, por no estar actualmente en el funcionario en el cargo, queda convertida en salarios mínimos devengados.

En estas actuaciones finalizadas, se reportan veintitrés (23) que están pendientes de resolver el recurso extraordinario de revisión.





De estos veintitrés (23) procesos, solo dos (2) tienen una decisión en el marco del recurso extraordinario de revisión, en aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que, por no estar el investigado en ejercicio de un mandato popular cuando concluyó la actuación del órgano de control, la vía judicial para atacar la decisión es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. Estas decisiones se refieren a los casos indicados en el grupo de los doce (12) casos.

El resto de los procesos, es decir, veintiuno (21), están en trámite ante el Consejo de Estado y, por tanto, mientras no exista una decisión del máximo juez de lo contencioso administrativo, a los disciplinados se les ha garantizado sus derechos políticos, así como el mandato para quienes están en ejercicio, por cuanto siguen en pleno goce de sus derechos políticos.

En este punto, es de advertir que, pese a que la Corte Constitucional señaló que, el principio de jurisdiccionalidad solo era aplicable frente a los servidores de elección popular **en ejercicio del mandato**, la Procuraduría General de la Nación ha tenido el cuidado de remitir al máximo juez de lo contencioso aquellos casos en los que si bien el disciplinado no está en ejercicio del mandato al momento en que culmina la actuación disciplinaria, **resultó electo** y, por tanto, el derecho de su electorado como sus derechos políticos se podrían ver interferidos por la decisión del órgano de control.

Esta situación se presentó a propósito de la última contienda electoral que se celebró en octubre de 2023 para elegir gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles.



Las actuaciones disciplinarias finalizadas fueron remitidas al juez de lo contencioso y los servidores están hoy ejerciendo el mandato a la espera que el juez resuelva lo pertinente.

## Conclusiones

- Desde que se dio a conocer la decisión de la CorteIDH, ha existido una disposición clara de acatar las órdenes contenidas en ella.
- La Procuraduría General de la Nación sigue ejerciendo la función disciplinaria frente a los servidores públicos de elección popular, pero perdió la facultad de interferir el mandato como los derechos políticos de quienes se encuentren en ejercicio de un cargo de elección popular o de quienes en la contienda electoral resultan electos.
- Desde agosto de 2020 a la fecha, ningún servidor de elección popular en ejercicio ha visto interferido su mandato como consecuencia de una decisión sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación, dado que esta solo la puede adoptar el juez de lo contencioso administrativo.

## 2. El debate que existe por algunas decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como se indicó en el acápite anterior, en lo que se refiere a los servidores públicos de elección popular, la reforma al modelo disciplinario consistió, además de una serie de garantías como la doble instancia; la doble conformidad; la separación de instrucción y juzgamiento, que las decisiones sancionatorias de destitución y/o suspensión solo las puede adoptar **el juez de lo contencioso administrativo**, bajo el entendido que, **el principio de jurisdiccionalidad** en el marco de la Convención Americana se cumple



cuando un juez, independientemente de su especialidad, restringe los derechos políticos<sup>3</sup>.

Principio de jurisdiccionalidad que la Corte Constitucional había expuesto en la sentencia **C-146 de 2021** y ratificó en la sentencia **C-030 de 2023**.

Bajo el precedente que se señaló en estas dos sentencias, quedó claro que: i) la Procuraduría General de Nación puede adelantar las fases de investigación y juzgamiento frente a servidores de elección popular; ii) se debe diferenciar entre servidores públicos de elección popular en ejercicio del mandato popular y aquellos que no lo están.

No obstante lo expuesto en las sentencias de constitucionalidad, es decir, aquellas dictadas con anterioridad a la sentencia de la CorteIDH y, las sentencias **C-146 de 2021, especialmente, la sentencia C-030 de 2023**, sobre la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar servidores públicos de elección popular, **específicamente aquellos que no están en ejercicio del cargo**, en tanto se entiende que no hay interferencia del mandato popular, **la Sección Segunda del Consejo de Estado**, sección encargada de dirimir los conflictos entre el Estado y sus servidores, desde junio de 2023, desconociendo el precedente de la Corte Constitucional, viene **declarando la nulidad y el restablecimiento del derechos** en los casos en donde la Procuraduría General de la Nación **con anterioridad a la sentencia de la CorteIDH**, impuso sanción de destitución o suspensión y las inhabilidades consecuentes.

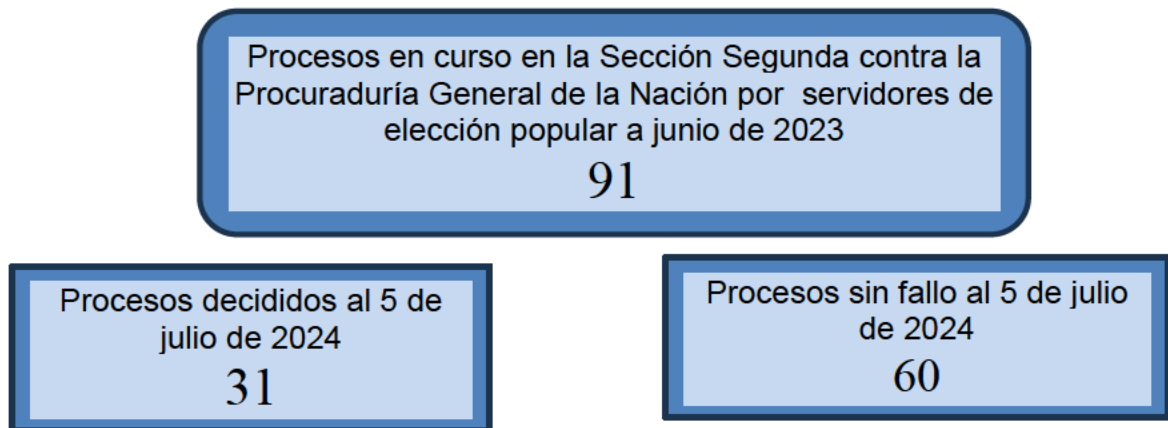
---

<sup>3</sup> Así lo entendió la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la Ley 2094 de 2021, sentencia C-030 de 2023 y considerar que el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos no podía interpretarse literalmente.



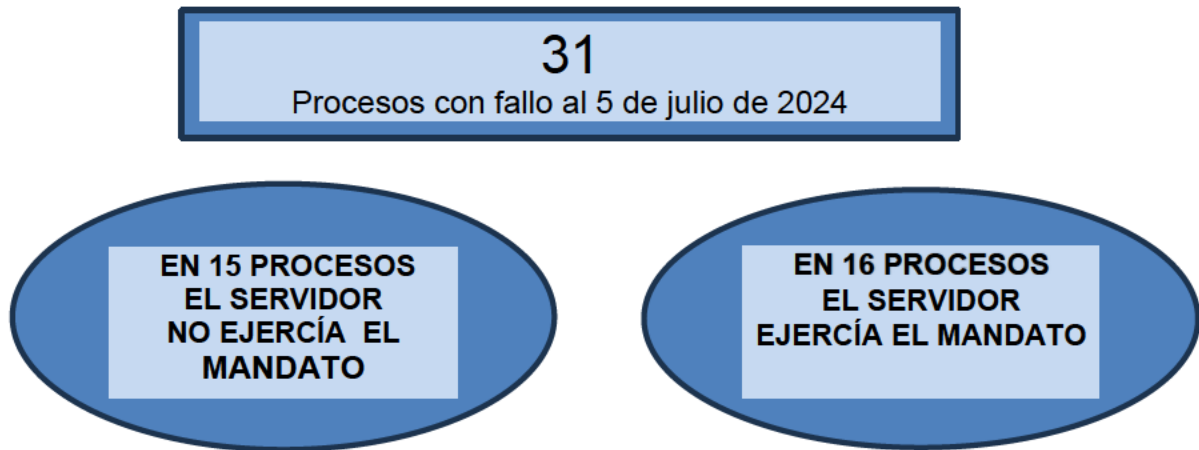
Las mencionadas decisiones, además de desconocer los precedentes constitucionales, no han tenido en cuenta que: i) la decisión de la CorteIDH **no tenía efectos retroactivos**; ii) la CorteIDH solicitó al Estado Colombiano reformar su legislación en un plazo razonable, lo que se hizo en junio de 2021, sin que ello implicara dejar sin efecto las decisiones que, la Procuraduría General de la Nación había adoptado antes de conocerse la decisión de la CorteIDH, bajo el argumento del control de convencionalidad.

## **2.1. Procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de servidores públicos de elección popular contra la Procuraduría General a junio de 2023<sup>4</sup>.**



<sup>4</sup> Esta fecha se toma como referente, porque en ese mes se emite la primer sentencia declarando la nulidad y restablecimiento del derecho

**2.2. De los procesos con fallo al 5 de julio tenemos la siguiente clasificación entre servidores en ejercicio del mandato y los que no.**



**2.3. Las decisiones anuladas corresponden a los siguientes años**

	2007	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
05											
1	2	1	2	3	7	5	3	1	3	1	2

**2.4. Algunos casos relevantes objeto de nulidad de la decisión disciplinaria y efectos**

De las treinta y un (31) decisiones disciplinarias que se han anulado, el 98% de ellas están relacionadas con conductas vinculadas con corrupción y transparencia. Es importante destacar que, después de la decisión del Consejo de Estado anulando la sanción por inconvencionalidad, la justicia penal ha vuelto sobre los casos para no dejarlos en la impunidad, como se demuestra en el siguiente cuadro.



Actor	Decisión Disciplinaria (Fecha)	Conducta	Decisión Sección Segunda	Decisión de la Justicia Penal
<p><b>Eduardo Carlos Merlano</b></p> <p>-Senador de la República 2010-2014-</p>	<p>Destitución e inhabilidad por 10 años</p> <p>(Octubre 18 de 2012)</p>	<p>Tráfico de influencias – “Usted no sabe quién soy yo”</p>	<p><b>Junio 28 de 2023</b> ordenó retirar los antecedentes y pagar los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta el 14 de noviembre de 2014, fecha en la que quedó en firme la providencia que declaró la pérdida de investidura de senador por el mismo hecho</p>	<p>Sala de Instrucción de la Sala Penal el 13 de marzo de 2024, lo acusó por el delito de tráfico de influencias.</p>
<p><b>Juan Carlos Abadía</b></p> <p>Gobernador del Valle del Cauca 2008-2010</p>	<p>Destitución e inhabilidad por 10 años</p> <p>(Septiembre 29 de 2016)</p>	<p>Irregularidades en la selección, trámite y suscripción del contrato de prestación de servicio N° 365 del 25 de marzo de 2010 celebrado entre la Gobernación del Valle del Cauca y la firma Eduardo Bolaños IPS Ltda.</p>	<p><b>Agosto 14 de 2023</b> ordenó la eliminación en las bases de datos del registro de la sanción impuesta</p>	<p>La Sala Especial de Primera Instancia, el <b>7 de febrero de 2024</b>, condenó a <b>21 años y 7 meses de prisión</b> por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos</p>

				<p>legales y peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía. <b>Se dispuso la privación inmediata de su libertad.</b></p> <p>Además, fue condenado a la <b>inhabilidad intemporal</b> prevista en el inciso 5º del artículo 122 de la Carta Política.</p>
<p><b>Juan Carlos Sinisterra</b></p> <p>Senador 2002-2009</p>	<p>Destitución e inhabilidad por 20 años</p> <p>(Abril 14 de 2014)</p>	<p>Vínculos con paramilitares del Bloque Calima para alcanzar sus aspiraciones electorales al Senado de la República en el año 2002.</p>		<p>La Corte Suprema de Justicia, <b>el 8 de junio de 2011</b>, lo condenó a 7 años y 5 meses de prisión por vínculos con grupos al margen de la ley.</p>

<p><b>Cielo González Villa</b></p> <p>Alcaldesa y Gobernadora</p> <p>2004-2007 2012 - 2015</p>	<p>Suspensión convertida en multa por no estar en el cargo</p> <p>Inhabilidad automática por 3 años al acumular tres sanciones de suspensión en los últimos 5 años.</p> <p>(Diciembre 6 de 2012)</p>	<p>Irregularidades en convenio interadministrativo, sanción de multa de 16,8 millones de pesos en 2012 porque había culminado su periodo en la Alcaldía.</p> <p>Igualmente, inhabilidad de tres años porque acumulaba tres sanciones disciplinarias en los últimos cinco años, lo que le había impedido seguir como gobernadora del Huila entre el 2012 y el 2015</p>	<p><b>11 de agosto de 2023</b></p> <p>La Procuraduría General no tiene la competencia para suspender a funcionario de elección popular por acumulación de sanciones de suspensión en los últimos cinco (5) años.</p> <p><b>20 de mayo de 2024</b></p> <p>Ordenó declarar la nulidad del Decreto 011 del 9 de enero de 2013, mediante el cual se retiró del cargo de gobernadora del Huila tras un fallo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Se ordenó al Ministerio del Interior reconocer y pagar a la demandante el</p>	<p>La Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema, <b>el 17 de junio de 2024</b>, la condenó a seis años y siete meses de prisión, por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación.</p>
--	--	---	--	---



			monto correspondiente al salario mensual y demás emolumentos que debía recibir durante el período constitucional restante para el cual fue elegida, esto es, el comprendido entre la fecha en que se hizo efectivo el retiro y diciembre de 2015"	
--	--	--	---	--

El dos por ciento (2%) restante de los casos anulados por la Sección Segunda del Consejo de Estado, son casos de participación en política y vínculos con grupos al margen de la ley.

Es de anotar que, en todos estos casos, la Procuraduría General de la Nación presentó acción de tutela en defensa del precedente constitucional, específicamente, porque solo después de la sentencia de la CorteIDH y de las sentencias C-146 de 2021 y C-030 de 2023, se restringió la competencia disciplinaria del órgano de control frente a electos popularmente.



Actualmente, la Corte Constitucional está revisando tres (3) de las tutelas interpuestas y se espera una decisión unificada en septiembre de 2024.

De esta manera, presento el informe solicitado en la audiencia del pasado 20 de junio y la entidad queda atenta a cualquier aclaración, ampliación o complementación de los datos suministrados.

Atentamente,

**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Procuradora General de la Nación